

DECISIÓN 09
02 de abril de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN 008 DE 21 DE ENERO DE 2019, EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN BAJO TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD TU RENTA S.A.S CON NIT 900.593.962-9 Y DE LAS PERSONAS NATURALES DIEGO MÉNDEZ GUAYARA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.795.836, SHIRLEY ANGELICA SUAREZ CRUZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52.428.662, YANETH TORCOROMA QUINTERO PRADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52.056.462, LUZ MARINA CRUZ DE SUAREZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.490.486

**EL AGENTE
INTERVENTOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor **TU RENTA S.A.S** con NIT 900.593.962-9; y de las personas naturales **DIEGO MÉNDEZ GUAYARA** Identificado con cedula de ciudadanía Número 79.795.836, **SHIRLEY ANGELICA SUAREZ CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía número 52.428.662, **YANETH TORCOROMA QUINTERO PRADO** identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.462, **LUZ MARINA CRUZ DE SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 35490486; designado mediante auto número 400-001225 de 30 de enero de 2018, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit. 900.593.962-9, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva. Así mismo ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301-000326 del 15 de enero de 2018.

SEGUNDO. La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400- 001225 de 30 de enero de 2018, ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962-9, con domicilio en Bogotá. Así mismo designó como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

TERCERO. Mediante acta número 415-000213 de 08 de febrero 2018 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día 12 de febrero de 2018 se publicó aviso en el diario el espectador y en la cartelera y pagina web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de la persona intervenida, que las reclamaciones serian recibidas en la calle 31 número 13^a-51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: Mediante decisión 001 de 13 de marzo de 2018, el Agente Interventor, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso, incluyendo algunas reclamaciones extemporáneas que habían sido radicadas hasta ese momento, dentro del cual advirtió que se contaba con la posibilidad de interponer recurso de reposición, el cual debería ser interpuesto dentro de los tres (03) días calendarios siguientes contados a partir del día siguiente a la publicación del aviso de la decisión, y anexar las pruebas que consideren necesarios para el mismo.

SÉPTIMO. Que el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, **precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.** El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición es calendario.

OCTAVO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día trece (13) de marzo 2018 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_intervenidas.aspx y en el diario el espectador se avisó a las personas de la decisión adoptada.

NOVENO. El suscrito Agente Interventor también informó a los reclamantes del lugar donde serían recibidos los recursos de reposición, lo cual correspondía en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición en el horario establecido.

DÉCIMO. Que el término para presentar oportunamente el recurso venció el pasado 16 de marzo de 2018 dentro del horario establecido para tal efecto.

DECIMO PRIMERO. Mediante Decisión 002 de 21 de marzo de 2018, se resolvieron los recursos de reposición, y en el numeral sexto se comunicó que no procedía ningún recurso en virtud de lo establecido en la normatividad vigente.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante Decisión 003 de 22 de mayo, se reconocieron otros afectados presentados de manera extemporánea y se rechazaron aquéllos que no cumplieron con las condiciones para su presentación.

DÉCIMO TERCERO Igualmente, mediante decisión 004 de 10 de septiembre de 2018, se reconocieron otros afectados presentados de manera extemporánea.

DÉCIMO CUARTO: Mediante decisión 005 de 30 de octubre de 2018, en cumplimiento de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia se resolvió sobre el recurso de reposición propuesto por la señora SOFIA SAID.

DÉCIMO QUINTO: Mediante Decisión 006 de 13 de noviembre de 2018, se reconocieron como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1; rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas según anexo 2; rechazar de plano los recursos interpuestos por la señora CECILIA AMELIA CONGOTE OCHOA ya que el recurso contra la decisión 003 del 23 de mayo de 2018 fue extemporánea.

DÉCIMO SEXTO: Mediante decisión 007 de 11 de diciembre de 2018, se resolvió sobre reclamaciones extemporáneas y se resolvieron los recursos interpuestos contra la decisión 006 de 13 de noviembre de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante decisión 008 de 21 de enero de 2019, se resolvió sobre la incorporación de las decisiones proferidas por la Agente Interventora María Mercedes Perry adscritas a los procesos de SIGESCOOP las cuales son: Inversiones Alejandro Jiménez, Cooperativa Multiactiva de vendedores Nacionales de Colombia, Corporación de Inversiones de Córdoba, Cooperativa Multiactiva

Nacional de Colombia, Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión empresarial y Social, Invercor D&M, Corporación Aliada para el Desarrollo de los Trabajadores al Servicio del Estado, con el fin de que una vez sean trasladados los recursos que ordenó el juez del concurso de las originadoras a las comercializadoras, se proceda al pago de los afectados que fueron reconocidos en cada uno de esos procesos.

II. CONSIDERACIONES

DÉCIMO OCTAVO. El apoderado de los intervenidos dentro del proceso presentó dentro de la oportunidad procesal recurso de reposición contra la decisión 008 de 2019 presentando los siguientes cargos, que serán resumidos de la siguiente manera:

“ 2. La pretendida incorporación va en contravía de los principios de legalidad, economía, prohibición de duplicidad de funciones y preclusión de términos”. Cuestiona el recurrente el verbo “acumular” al omitir citar la norma legal que fundamentada la pretendida incorporación; adicionalmente considera que existe un error del Agente Interventor “Asumir la calidad de TU RENTA S.A como deudor de las reclamaciones presentadas en los procesos de intervención de responsabilidad de la Dra. María Mercedes Perry (las que ni siquiera fueron oportunamente presentadas dentro del proceso que le incumbe)”, que la decisión 008 de 2019 no tuvo en cuenta el modelo de negocio de TU RENTA, y que incorporar las decisiones de otro auxiliar de la justicia resulta inconstitucional, ilegal e inapropiado”.

Igualmente, cuestiona que se atenta contra el principio de economía indicando que con la decisión se está generando un “peaje, arbitrio o intermediación” en la devolución de los recursos en contravía de ese principio que atenta contra la gestión austera y eficaz que deben regir los trámites de intervención y que no encuentra un valor agregado en la pretendida intermediación”. También señala que la duplicidad genera injustificadamente la devolución a los afectados. Igualmente solicita se aclara si en la fijación de honorarios se tendrán en cuenta los recursos que se obtengan por parte de las originadoras al proceso de TU RENTA S.A.S

Y por último punto de censura, indica que se desconoce el carácter preclusivo de los términos cuando se genera una nueva instancia para acceder o administrar o los recursos recaudados por la Dra. Perry, que conciernen a clientes que adquirieron pagarés a TU RENTA S.A sin responsabilidad cambiaria por parte de esta”., y que de mantenerse esta fórmula se equipara el nivel de responsabilidad personal de sus poderdantes, equiparándolos a aquéllas comercializadoras que endosaron con responsabilidad cambiaria y/o fungieron como administradores.

DÉCIMO NOVENO. Los Señores **Jaime Alberto Duran, Nelson Mauricio Lobelo Gómez, Nidia Yolanda Sua, Demetrio Soto Romero, Manuel Francisco Guio**

Villareal, Juan Carlos Ochoa, Gladys Cecilia Villareal Chaparro, Manuel Antonio Guio Guerrero presentaron idénticos recursos de reposición contra la decisión 008 de 2019; recursos que presentan similares argumentos a los presentados por el apoderado de los intervenidos, por lo que serán resueltos en forma conjunta.

VIGÉSIMO. En primer lugar, debe aclararse que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la decisión recurrida fue adoptada por los pronunciamientos dados por el juez del concurso en la audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado en los procesos de Inversiones Alejandro Jiménez y otros, así como en el proceso de SIGESCOOP y otros, en la primera de las audiencias, el Superintendente Delegado indicó lo siguiente:

*“ En esta medida la respuesta así debe tenerse en cuenta las solicitudes de otras personas que se presentaron en el proceso de inversiones Alejandro Jiménez e Invercor, mas no se presentaron en otros procesos de intervención, es un asunto que el despacho no puede interferir frente a las decisiones, sin embargo, en aras de garantizar, promover la igualdad entre las partes y de garantizar la efectividad de los derechos de los distintos sujetos el despacho sencillamente hará algunas consideraciones que pueden ser tenidas en cuenta en el ejercicio de su autonomía por los distintos auxiliares de la justicia, se refieren específicamente a la fecha de inicio de cada uno de los procesos de intervención y a la complejidad de la estructura global de cada operación que ha sido intervenida y que suponía distintos eslabones de una cadena entre originadores y comercializadores que pudo haber llevado como efectivamente ocurrió en algunos casos como en el de las medidas cautelares precisamente a confusiones entre los procesos de las originadoras y los procesos de las comercializadoras, en esa medida el despacho, sin interferir en las decisiones de los auxiliares de la justicia de las comercializadoras, **debe instarlos a que tengan en cuenta la complejidad del proceso, la situación particular de cada uno de los afectados que fueron reconocidos en el proceso de Inversiones Alejandro Jiménez y la situación concreta de cada uno de ellos; todo con miras a garantizar la igualdad real de estas personas, esto teniendo en cuenta que el proceso de Inversiones Alejandro Jiménez y otros inicio con anterioridad a los de otras sociedades que actuaron como comercializadoras y este orden, esta secuencia en el orden de los procesos pudo haber sido interpretado por los distintos afectados como una falta, una ausencia de necesidad de presentarse en ambos procesos por el hecho de haber sido reconocidos ya en uno de ellos**”.*

En este sentido, en el entendido que los afectados de TU RENTA S.A.S se presentaron a los procesos de las originadoras intervenidas antes que se decidiera la intervención de TU RENTA S.A.S, que cumplieron con la carga procesal en dichos procesos para su reconocimiento, y que con el fin de garantizar su derecho a la igualdad con relación a quienes se presentaron directamente a este proceso, se procedió a incorporar esas decisiones, para que atendiendo el esquema planteado por la Superintendencia de Sociedades se pueda pagar a todos los afectados, y no dejar sin pago a quien no se presentó directamente al proceso de

TU RENTA S.A.S; la decisión adoptada busca precisamente atender la devolución a los afectados. Reponer la decisión implicaría que los dineros que traslade la Agente Interventora de las originadoras a las comercializadoras, solo podría servir para atender los pagos de quienes se presentaron directamente a este proceso, generándose un perjuicio irremediable a quien no concurrió al presente proceso.

En dicha audiencia, la Superintendencia de Sociedades reconstruyó el esquema de negocio y determinó la forma como se debería recaudar los dineros a través de las originadoras y que los pagos a los afectados se realizaría a través de las comercializadoras, los aquí recurrentes no comparecieron a la audiencia, por tanto, no controvertieron la decisión en el escenario procesal adecuado, por lo que mal puede este auxiliar controvertir una decisión que se encuentra en firme y que se insiste no fue controvertida. En este sentido se debe dar aplicación al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que consistente en que nadie puede alegar su propia culpa a favor, porque si los recurrentes no presentaron la controversia en el escenario procesal correspondiente, no es posible tratar de revivir la discusión ante el suscrito que solo está ejecutando las ordines del juez del concurso.

Igualmente, La Superintendencia de Sociedades en auto No. 800-000414 de 24 de enero de 2019 el despacho indicó lo siguiente: *“Es de aclarar que de conformidad con lo esgrimido por el Despacho en audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado llevada a cabo el 12 de octubre de 2018, el recaudo deberá efectuarse en cabeza de las entidades originadoras de los créditos para su posterior entrega a las sociedades comercializadoras, que en virtud de las decisiones de reconocimiento de afectados deberán ejecutar los respectivos planes de pagos propendiendo por exentico cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.*

Ahora bien, debe el Despacho pronunciarse sobre los porcentajes de distribución, sin que esto implique una autorización para ejecutar el plan de pagos, el cual se insiste, es únicamente competencia de la auxiliar”.

En ese mismo sentido, se pronunció el juez del concurso en auto No. 100-001688 de 05 de marzo de 2019 dentro del proceso de Inversiones Alejandro Jiménez.

Por otro lado, en comunicado de 25 de enero de 2019, la Agente Interventora de los diferentes procesos indicó: “El procedimiento para la devolución de los recursos de los afectados reconocidos en los procesos de SIGESCOOP y otros, que hayan sido clientes de otras comercializadoras diferentes a ELITE INTERNATIONAL DE LAS AMERICAS S.A.S

Ahora bien, sobre el auto No. 800-000414 de 24 de enero de 2019 se interpusieron recursos relacionados con la forma de distribución de los recursos, y la Superintendencia de Sociedades mediante auto 420-002327 de 26 de marzo de 2019 indicó lo siguiente: *“ 5. Lo primero que debe advertirse es que el esquema de recaudos y pagos a través de las entidades originadoras hacia las*

comercializadoras, cuestionado en los distintos recursos, fue adoptado en las audiencias realizadas dentro del proceso de la referencia y en el de Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros, que a la fecha se encuentran en firme.

6. Como quiera que la providencia no se pronuncia sobre dicho tema, los recursos en este sentido son improcedentes, resaltando que no es dable entrar a debatir esquemas ampliamente depurados y puestos en conocimiento de las partes a lo largo del proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros.

7. En todo caso, resulta contradictorio que se insista en el pronto pago dentro del proceso, cuando las partes hacen uso de mecanismos que adicionan desgaste y tiempo frente a hechos ya debatidos.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando el debido proceso responde a un mandamiento constitucional, advierte el Despacho que los mecanismos procesales no pueden ser interpuestos con el fin de entorpecer el proceso judicial.

9. Con referencia al abuso del derecho por la interposición de mecanismos jurídicos, la Corte Constitucional ha establecido que: “Los recursos procesales se ofrecen a los administrados como alternativas de defensa, de las cuales hay que servirse racionalmente. Es perfectamente legítimo que las personas hagan valer sus derechos en los estrados judiciales; **pero cuando esta prerrogativa se ejerce de manera abusiva, el ejercicio del derecho se deslegitima, porque pierde su natural destinación, convirtiéndose en un instrumento al servicio de fines reprobables, antes que una herramienta de defensa, pero sobre todo, de justicia y equidad.**

A la Sala no le cabe duda que la actitud de los demandantes y de sus abogados, quienes también conocieron el desarrollo de los pormenores del litigio, constituye un abuso evidente del derecho de acceder a la administración de justicia, **que no puede disfrazarse con el ropaje del ejercicio legítimo de la defensa procesal.** El despliegue irreflexivo de memoriales, recusaciones, acciones judiciales e impugnaciones paralelas resulta desde todo punto de vista injustificado y **quebranta los principios más elementales del procedimiento, incluyendo el de la fidelidad y la economía procesales”¹.**

10. Así, al no ser procedente discutir en este momento el esquema de recaudo y pagos, lo cierto es los argumentos planteados no discuten los porcentajes de distribución objeto del pronunciamiento, con lo que el Despacho no encuentra elementos para recoger dicha decisión.”

SOBRE LOS RECURSOS EXTÉMPORÁNEOS

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

RESUELVE

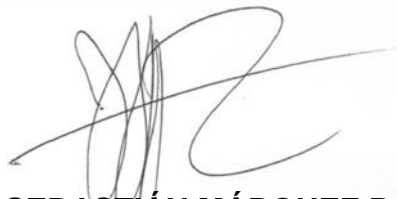
PRIMERO: Negar los recursos presentados por los intervenidos y por los señores **Jaime Alberto Duran, Nelson Mauricio Lobelo Gómez, Nidia Yolanda Sua, Demetrio Soto Romero, Manuel Francisco Guio Villareal, Juan Carlos Ochoa, Gladys Cecilia Villareal Chaparro, Manuel Antonio Guio Guerrero** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Confirmar en todos los aspectos la decisión 008 de 2019.

TERCERO. Rechazar de plano los recursos propuestos por **EXTEMPORÁNEOS** de las siguientes personas: Felipe Andrés Guio Villareal, Diana Milena Morales Fonseca, Juan Carlos Morales Alba, Alma Resondra Barragán Guerrero, Carlos Julio Flórez, Claudia Méndez, Daniel Plazas, Ana de plazas, Edgar Augusto Ruiz, Eduardo Sánchez Arce, Gustavo Durarte, Fanny Tatiana Sánchez, gloria Méndez, Jorge Gustavo Igua, Luis Eduardo Peña, María Patricia Rueda, Rafael Uribe Guzmán, Rafael Plazas, Ana María Uribe, Alfonso Gómez, Ramon S. Caicedo V y Lilia Peña Martínez.

CUARTO: Sobre esta decisión no procede ningún recurso, decisión que podrá ser consultado en el link http://https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx, en la página web <https://www.marqueزابogadosasociados.com>, en el expediente de la Superintendencia de Sociedades o en la oficina del Agente Interventor.

Dada, en Bogotá a los dos días (02) del mes de abril de 2019.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
AGENTE INTERVENTOR